

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de Agosto del año 2012 dos mil doce.-----

**V I S T O S** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **333/2010-A1** que promueve el servidor público Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, y se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, así como se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, compareció a dar contestación por escrito presentado el día 07 siete de mayo del año 2010 dos mil diez.-----

**III.-** El día 13 trece de agosto del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la Audiencia trifásica, donde en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió dicha audiencia y se le concedió a la demandada el término de ley a efecto de que produjera contestación, compareciendo a dar contestación el día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez.- - - - -

**IV.-** Con fecha 13 trece de agosto del año 2010 dos mil diez, se reanudó la audiencia trifásica, donde la parte demandada promovió INCIDENTE DE COMPETENCIA, el cual fue resuelto por Interlocutoria de fecha 30 treinta de agosto del año 2010 dos mil diez declarándolo IMPROCEDENTE. El día 05 cinco de noviembre del año 2010 dos mil diez, se continuó con la audiencia trifásica, donde se tuvo a la parte demandada ratificando sus diversos escritos de contestación, de igual manera, se tuvo a la parte demandada interponiendo INCIDENTE DE ACUMULACIÓN el cual fue declarado IMPROCEDENTE por resolución de fecha 08 ocho de diciembre del año 2010 dos mil diez. De igual manera, el día 29 veintinueve de marzo del año 2011 dos mil once se le dio entrada al INCIDENTE DE ACUMULACIÓN promovido por la parte demandada, mismo que fue declarado IMPROCEDENTE mediante interlocutoria de fecha 07 siete de abril del 2011 dos mil once.- - - - -

**V.-** El día 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, donde en la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación; de igual manera, se tuvo a la demandada interponiendo INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, el cual se declaró IMPROCEDENTE por resolución de fecha 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once. El día 09 nueve de marzo del año 2012 dos mil doce, se dictó resolución de admisión y rechazo de pruebas las que una vez desahogadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha 10 diez de julio del año 2012 dos mil doce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace bajo el siguiente:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, al desprenderse que, al trabajador actor Eliminado 1 Eliminado 1, se le reconoció el carácter de Servidor Público conforme al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión expresa realizada por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al producir contestación a la demanda inicial, dentro de la cual reconoce el carácter de servidor público del hoy actor, así como, la personalidad de sus Apoderados Especiales, a través de los cuales comparece, quedó acreditada mediante la carta poder debidamente requisitada, la cual obra a foja 6 seis de actuaciones; de igual manera, el demandado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO acreditó su personalidad al comparecer a través de sus Apoderados Generales Judiciales, con la Escritura Pública número 14,099 catorce mil noventa y nueve emitida por el Notario Público Titular número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco, así como con la Escritura Pública número 19,645 diecinueve mil seiscientos cuarenta y cinco emitida por el Notario Público Número 3 tres de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que obran a fojas de la 26 veintiséis a la 35 treinta y cinco de actuaciones, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:

*(sic)..." I.- Con Fecha 27 de Enero del 2004, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de JEFE DE ÁREA, adscrito en que entonces a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, dependiente de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS;*

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

con fecha 01 de Agosto del año 2004, se le otorgó el nombramiento de Coordinador adscrito en aquel entonces a la DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA; con fecha 01 de enero del 2007 siguió con el mismo nombramiento de COORDINADOR, adscrito a la DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, solo que con la reestructuración de las dependencias municipales, en base a las reformas al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, dependiendo ahora de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA; con fecha 16 de Junio del 2008, se le otorgó a nuestro representado el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", adscrito a la DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, como plaza definitiva número B25500005.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00, percibiendo como último sueldo quincenal el de

Eliminado 3

Eliminado 3

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de casi **6 seis años, de manera permanente, continua e ininterrumpida**, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 07 siete de Enero del año 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, en el lugar que ocupa la Oficina de Giros Restringidos de la Dirección de Padrón y Licencias, oficina de nuestro representado ubicada en la Unidad Administrativa Reforma, en la Calle Analco esquinero 5 de Febrero, en la Colonia Las conchas, en el Sector Reforma, de esta ciudad, se presentó ante nuestro poderdante una persona que dijo llamarse SALVADOR NAVARRO, quien le indicó que por instrucciones del nuevo Director de Padrón y Licencias debería presentarse a partir de ese momento en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos para tratar asuntos relacionados a su situación laboral, así mismo se le informó que ya no podía hacer uso de su equipo de computo que tenía asignado, por lo que de manera escrita nuestro representado entregó su nombre de usuario, así como la contraseña de acceso al Sistema de Gestión de Licencias, recibíendosele el escrito por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias a las 11:35 horas del mismo día.

Ese mismo día, aproximadamente a las 12:30 horas nuestro representado se presentó en la Dirección General de Recursos Humanos, ubicada en la calle belén número 282, en la Zona Centro de esta ciudad, en donde fue atendido por el LIC. Eliminado 1 quien le dijo a nuestro poderdante que el habían encomendado informarle que debido al cambio de gobierno tenía que presentar su renuncia al cargo de Jefe del Departamento de Giros Restringidos de la Dirección de Padrón y Licencias y que a cambio le iban a entregar 3 meses de la Dirección de Padrón y Licencias y

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

que a cambio le iban a entregar 3 meses de sueldo como finiquito, que no tenía nuestro representado de otra opción que su nombramiento había terminado con la administración y que tenía unos días para tomar la decisión, o que este asunto debería de resolverse en los Tribunales.

En base a lo anterior nuestro representado con fecha 07 de Enero del 2010, solicito por escrito al L.A.E. Eliminado 1 Director General de Recursos Humanos, se le informara cual era su situación laboral con el Ayuntamiento Recibiéndose el escrito a las 13:15 horas por el Departamento Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos del día antes mencionado, así mismo fue recibido copia de el escrito por la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Guadalajara, con el folio número 000179ª las 12:55 horas del día en comento, siendo que a la fecha no se le ha dado respuesta.

Es el caso que nuestro representado siguió presentándose a laborar normalmente, transcurriendo todo con relativa normalidad, pero no fue sino hasta el día 13 trece de Enero del 2010 aproximadamente a las 11:00 hrs, en el lugar que ocupa la Oficina de Giros Restringidos de la Dirección de Padrón y Licencias, oficina de nuestro representado ubicada en la Unidad Administrativa Reforma, en la calle Analco esquina 5 de Febrero, en la Colonia Las Conchas, en el Sector Reforma, de esta ciudad, que se hizo presente nuevamente el LIC. Eliminado 1 y le indicó a nuestro representado que el Director de Padrón y Licencias LIC. Eliminado 1, quería hablar con el, por lo que al transcurso de unos 10 minutos aproximadamente se hizo presente el Director de Padrón y Licencias LIC. Eliminado 1 quien le indicó a nuestro representado que el Presidente Municipal ya había designado a otra persona para ocupar a partir del día 14 de Enero del 2010 el espacio y el puesto que desempeñaba a nuestro poderdante, señalándole que de acuerdo a las indicaciones de la Dirección general de Recursos Humanos le pedía que desocupara su oficina que estaba despedido, que su nombramiento había terminado el día 31 de Diciembre del 2009 , que ya no se presentara a laborar, que había llegado con la administración y tenía que irse con ella, señalándole nuestro representado que él no había entrado con la administración que había concluido que el **tenia 6 seis años de haber entrado a laborar a al institución y 5 años de haber desempeñado el mismo cargo y funciones de manera permanente, continua e ininterrumpida**, indicándole el Director de Padrón y Licencias que a el no le importaba que esta despedido y que le pedía que desalojara su oficina, por tal razón y al habersele despedido a nuestro representado y al ordenársele desalojar la oficina, nuestro poderdante de manera escrita hizo entrega de la misma, al Área de Recursos Humanos de Padrón y Licencias, así mismo entregó su tarjeta de acceso al estacionamiento, recibiéndosele el escrito por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Padrón y Licencias a las 11:41 horas del día 13 de Enero del año en cursos, sucediendo todos estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo así como de varios ciudadanos que habían acudido a la Dirección de Padrón y Licencias a realizar diversos trámites. **IV.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedir al hoy actor como lo señala la Ley para los Servidores**

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

**Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal."-----

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó a los hechos demandados en que se narra el despido, substancialmente de la siguiente manera:-----

(sic) PRIMERO- Es parcialmente cierto, ya que la verdad es la siguiente.

El trabajador actor fue contratado para prestar su servicio para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en el puesto de Jefe de Área, con Adscripción SUBDEPENDENCIA Dirección Administrativa, dependencia dirección de servicios municipales, con el tipo de nombramiento TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha de inicio 27 de Enero de 2004 al 15 de ABRIL DE 2004, y así sucesivamente hasta el ultimo nombramiento que le fue otorgado con fecha de efectividad el día 31 de julio de 2004.

Posteriormente EL TRABAJADOR ACTOR FUE CONTRATADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, EN EL PUESTO DE SUPERVISOR "A", con adscripción SUBDEPENDENCIA DEPARTAMENTO JURÍDICO, DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, con el tipo de nombramiento TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha de inicio 01 de AGOSTO DE 2004 al 31 de Octubre de 2004, y así sucesivamente hasta el ultimo nombramiento que le fue otorgado con fecha de efectividad el día 01 de Enero de 2005.

Posteriormente EL TRABAJADOR ACTOR FUE CONTRATADO PARA PRESTAR SUS SERVICIO PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, EN EL PUESTO DE SUPERVISOR "A", con adscripción SUBDEPENDENCIA DEPARTAMENTO JURÍDICO, DEPENDENCIA DIRECCIÓN DEPADRON Y LICENCIAS, con el tipo de nombramiento TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha de inicio 01 de AGOSTO de 2004 al 31 de OCTUBRE de 2004 al 31 de OCTUBRE de 2004. Y así sucesivamente hasta el último nombramiento que le fue otorgado con fecha de efectividad el día 01 de ENERO DE 2005.

Posteriormente EL TRABAJADOR ACTOR FUE CONTRATADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, EN EL PUESTO DE COORDINADOR, con adscripción, DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, con el tipo de nombramiento CONFIANZA, de fecha de inicio 01 de ENERO de 2006.

POSTERIORMENTE EL TRABAJADOR ACTOR FUE CONTRATADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS PARA EL H. AYUNTAMIENTO

**EXPEDIENTE No. 333/2010-A1**

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, EN EL PUESTO DE COORDINADOR, CON ADSCRIPCIÓN, EN LA SUBDEPENDENCIA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, CON EL TIPO DE NOMBRAMIENTO CONFIANZA, DE FECHA DE EFECTIVIDAD 16 DE MAYO DE 2007.

POSTERIORMENTE EL TRABAJADOR ACTOR FUE CONTRATADO PARA PRESTAR SUS SERVICIO PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO "B" CON ADSCRIPCIÓN, A LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOSION ECONÓMICA, CON EL TIPO DE NOMBRAMIENTO CONFIANZA, DE FECHA DE EFECTIVIDAD 16 DE JUNIO DE 2008. OTORGÁNDOLE NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, TAL Y COMO LO CONFIESA EL PROPIO TRABAJADOR ACTOR EN FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA AL NARRA EL PUNTO UNO (I) DE HECHOS DE LA DEMANDA.

II.- NO ES CIERTO LA VERDAD ES LA SIGUIENTE:

La jornada de trabajo que disfruto el actor es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el día Sábado y Domingo.

Es CIERTO el salario que señala el actor que ganaba en el punto segundo (II) de Hechos de la demanda, Y se la pagaban en efectivo cada quincena del mes, aunado que la hoy demandada lleva nomina de personal que trabaja para mi representado hoy demandado, entre los que aparece la trabajador actor, en donde a partir del 16 DE JUNIO DE 2008.

III.- NO ES CIERTO.

Son falsas las supuestas entrevistas y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 07 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca se a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que sufrió.

También es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 13 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca se a despide o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente.

La verdad de los hechos, es que el trabajador actor, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", CON ADSCRIPCIÓN, A LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 16 de Junio de 2008, el mismo se entiende que su periodo será `por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del ayuntamiento, pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho de demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tal razón no puede el actor válidamente demandar prestaciones como lo es la reinstalación, porque deriva de un derecho que la Constitución y la ley de la materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SOLICITO SE APLIQUE POR ANALOGÍA.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON EL MOTIVO DEL CESE.**

...

TAMBIÉN OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

SE CONTESTA EN EL QUINTO PUNTO DE HECHOS.- Es falso y se niega. SOLICITO SE LEVANTE CERTIFICACIÓN QUE NO EXISTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EL PUNTO CUATRO DE HECHOS DE LA DEMANDA.

IV.- No es cierto, aunado que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actor que sufrió."-----

La parte ACTORA amplió su demanda en los siguientes términos:-----

**"2.- En base a lo anterior se amplía la demanda en cuanto a los hechos y para seguir el orden de la demanda inicial se enuncia como punto V:**

**V.-** En cuanto a lo que se solicita como prestación adicional en la presente ampliación y que se enuncia bajo el inciso I), he de manifestar que dicho pago es en virtud de que aparte de laborar la jornada de labores ordinaria, de 6 horas diarias, nuestro representado laboraba horas extras, esto es en virtud de que el mismo se desempeñaba como Jefe de Giros Restringidos, siendo que el Consejo Municipal de Giros Restringidos sesionaba por las tardes, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno, ya que existen constancias de los citatorios y actas de las sesiones donde se iniciaba las sesiones del Consejo de Giros Restringidos a las 15:00 horas, concluyendo a las 20:00 horas, sesionando una vez al mes, además previo a las sesión del Consejo de Giros Restringidos

**EXPEDIENTE No. 333/2010-A1**

se hacían visitas a los diversos domicilios en donde se solicitaba alguna licencia de control especial, realizándose las visitas físicamente, al que acudían los Regidores integrantes del consejo Municipal de Giros Restringidos, como sus respectivos asesores, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

VI.- He de manifestar que mi poderdante desde que ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública demandada, lo hizo de manera permanente, continua y de manera ininterrumpida, otorgándoseles diversos nombramientos durante los 6 años que laboró para la demandada hasta antes de haber sido despedido de manera injustificada, ya que si bien es cierto el último cargo que se le otorgo de Jefe de Departamento, más cierto resulta que este fue de manera unilateral, ya que no existe nombramiento debidamente expedido a mi poderdante con los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en base en base a una reingeniería administrativa que realizó la administración, ya que no existe documento alguno en donde mi poderdante haya firmado de aceptación dicho cambio de Coordinador a Jefe de Departamento, ya que como se menciona no existe nombramiento expedido por el titular de la dependencia, entendiéndose como tal al Presidente Municipal de acuerdo a lo estatuido por el artículo 9 de la referida Ley.

En este sentido no obstante y que a mi poderdante se le haya otorgado legal o ilegalmente el nombramiento de Jefe de Departamento, no se interrumpió la relación laboral para con la entidad Pública, ya que no se finiquitó de manera alguna en los anteriores cargos, por lo que la prestación de servicios para el municipio de Guadalajara, así de manera permanente, continua y de manera ininterrumpida, tan es así que en sus cheques de pago se le otorgaba un pago por concepto "QUINQUENIO", concepto que se otorga a los servidores públicos que tiene más de 5 años laborando para la entidad pública, de ahí que nuestro representado jamás, tuvo interrupción alguna en sus cargos y mucho menos se rompió la relación laboral, de ahí que tenga la estabilidad en el empleo, cobrando aplicación el siguiente criterio que a la letra dice:

Ahora bien es claro que nuestro representado adquirió la estabilidad en el empleo, y no obstante que sea servidor público de confianza, le da el derecho para demandar, siendo errónea la apreciación de la demandada, que los servidores públicos de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y que no tienen derecho a la reinstalación, invocando tesis inaplicables al caso, ya que hay distintos criterios que se han dictado en el sentido de que la Constitución Política le otorga facultades a los estados para legislar en lo que respecta a las relaciones laborales para con sus empleados, así mismo nuestra constitución local establece, que las relaciones laborales se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez esta última en su artículo 114 estable la competencia de este Tribunal, y no hace distinción alguna entre trabajadores de Confianza y de Base, por lo que es inexacto que nuestro representado no tenga derecho a la estabilidad en el empleo."-----

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

La parte DEMANDADA dio contestación a la ampliación de demanda en los siguientes términos: - - - - -

“CONTESTO RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA QUE REALIZO LA ACTORA, AL INCISO K) DE CAPITULO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES LO SIGUIENTE: NO ES CIERTO.

CONTESTO INCISO I).- NO ES CIERTO. E improcedente

Es falso que la jornada de trabajo que alude el actor en el PUNTO II DE HECHOS DE LA DEMANDADA, COMO EL INCISO I) DE AMPLIACIÓN de la demandada, sea la venia (sic) gozando, es falso que el actor haya trabajado Horas extras, como es falso que el actor haya trabajado las horas extras que reclama en su demanda, es falso que el actor haya trabajado en la jornada de trabajo que alude en el PUNTO II DE HECHOS DE LA DEMANDA, COMO EN EL INCISO I) DE AMPLIACIÓN de la demanda. POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

El horario de trabajo que disfruto el actor es el siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansando el Día Sábado y Domingo.

Es improcedente el reclamo de pago de supuestas horas extras, ya que la acción es oscura e imprecisa, ya que el actor omitió señalar que hora empiezan las supuestas horas extras y a qué hora terminan las supuestas horas extras, ni el modo en que supuestamente presto las supuestas horas extras, por lo que se opone la excepción de oscuridad.

VI.- NO ES CIERTO, LA VERDAD ES LA SIGUIENTE:

La verdad de los hechos, es que el trabajador actor, se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO “B”, CON ADSCRIPCIÓN, A LA DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 16 de junio de 2008, el mismo se entiende que su periodo será por el termino constitucional para el que fue contratado es decir, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que concluyo la administración del Ayuntamiento, pasado, con fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que no tiene el actor derecho a demandar la Reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza y el cual se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tal razón no puede el actor válidamente demandar prestaciones como lo es Reinstalación, por que deriva de un derecho que la Constitución y la Ley de materia no le confiere por ser un trabajador de confianza, por lo que opongo la excepción de falta de derecho y de acción.”-

La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. Eliminado 1  
Eliminado 1-----
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA-**-----
- 3.- CONFESIÓN EXPRESA.**-----
- 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de pago del mes de enero del año 2010 dos mil diez.- - - - -
- 5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de los meses de enero a diciembre 2009 dos mil nueve.- - - - -
- 6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del Acuerdo de Incoación de Procedimiento de Responsabilidad.- - - - -
- 7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el documento que exhiba la demandada en donde se registre el otorgamiento de vacaciones.- - - - -
- 8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nóminas del mes de septiembre del 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve.- - - - -
- 9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de fecha 07 siete de enero del 2010 dos mil diez en la que se entrega de clave de acceso, usuario y contraseña del Sistema de Gestión de Licencias".- - - - -
- 10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del escrito de fecha 07 siete de enero del 2010 dos mil diez.- -
- 11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del oficio DPL/GRSN/2010.- - - - -
- 12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las tarjetas de control de asistencia del hoy actor.- - - - -
- 13.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. Eliminado 1  
Eliminado 1-----
- 14.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. Eliminado 1  
Eliminado 1

**15.- INSPECCIÓN.-** Consistente en las Actas de sesiones del Consejo Municipal de Giros Restringidos los meses de enero a diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

**16.- INSPECCIÓN.-** Consistente en el Acta número 108 ciento ocho relativa a la sesión extraordinaria del ayuntamiento del día 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

**17.- INSPECCIÓN.-** Consistente en el Acta número 110 ciento diez relativa a la sesión ordinaria del ayuntamiento del día 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

**18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** - - - - -

**19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** - - - - -

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** - - - - -

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** - - - - -

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** - - - - -

**5.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor Eliminado 1  
Eliminado 1 - - - - -

**6.- DOCUMENTAL.-** Escrito que contiene renuncia de fecha 01 primero de enero del 2006 dos mil seis.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en movimiento de personal de fecha 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete.- - - - -

**8.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Respecto de nóminas de pago por el año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**IV.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si **como lo arguye el actor** Eliminado 1, con fecha 16 dieciséis de junio del 2008 dos mil ocho, se le otorgó el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", adscrito a la Dirección de Padrón y Licenciados, dependiente de la Dirección General de Promoción Económica, sin

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

embargo, con fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:00 once horas, se presentó ante el actor una persona que dijo llamarse Eliminado 1, quien le indicó por instrucciones del nuevo Director de Padrón y Licencias debería presentarse a las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos para tratar asuntos relacionados a su situación laboral, ese mismo día aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, el actor se presentó en la Dirección General de Recursos Humanos, en donde fue atendido por Eliminado 1 quien le dijo que le habían encomendado informarle que debido al cambio de gobierno tenía que presentar su renuncia al cargo de Jefe del Departamento de Giros Restringidos de la Dirección de Padrón y Licencias y que a cambio le iban a entregar 3 tres meses de sueldo como finiquito, que no tenía de otra opción que su nombramiento había terminado con la administración y que tenía unos días para tomar la decisión, o que este asunto debería de resolverse en los tribunales. El actor continuó laborando con normalidad, pero no fue sino hasta el día 13 trece de enero del 2010 dos mil diez que el Director de Padrón y Licencias LIC. Eliminado 1, le indicó al actor que el Presidente Municipal ya había designado a otra persona para ocupar a partir del día 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez el espacio y el puesto que desempeñaba el trabajador, señalándole que de acuerdo a las indicaciones de la Dirección General de Recursos Humanos le pedía que desocupara su oficina que estaba despedido, que su nombramiento había terminado el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, que ya no se presentara a laborar, que había llegado con la administración y tenía que irse con ella. Por su parte, **el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** argumentó que es falso lo manifestado por el actor, ya que no se le despidió, de sus labores ni justificada, ni injustificadamente sino que se le venció su nombramiento de confianza en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" dado que dicho nombramiento al ser otorgado con fecha de inicio el día 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho, el mismo se entiende que su periodo será por el término constitucional para el que fue contratado, es decir, con vigencia hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que concluyó la administración del Ayuntamiento, pasado, con

fundamento en el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

V.- Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 con relación con al ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor Eliminado 1 Eliminado 1 no fue despedido injustificadamente el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, sino que su nombramiento feneció el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Bajo ese contexto, se procede al análisis del acervo probatorio allegado por el Ayuntamiento demandado, de de la siguiente manera:- -----

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el actor en su demanda inicial únicamente señala que con fecha 16 dieciséis de junio del 2008 dos mil ocho se le otorgó el nombramiento definitivo como Jefe de Departamento "B".-----

**5.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor Eliminado 1 Eliminado 1. Prueba desahogada el día 10 diez de julio del año 2012 dos mil doce, tal y como consta a fojas 198 a la 200 de autos, y la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor no fue despedido de su empleo, sino que a éste le feneció su nombramiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; en razón de que de las posiciones formuladas al absolvente ninguna es tendiente a acreditar ese punto de la litis.- -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- nombres.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una renuncia del actor correspondiente al puesto de Supervisor A, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio respecto al punto de la litis que aquí se estudia, ya que dicha documental refiere a una renuncia en un cargo diverso al hoy reclamado, más aún que la misma es a partir del uno de enero del año dos mil seis, por lo tanto, con ella no logra acreditar que el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve feneció su nombramiento de Jefe de Departamento "B" por ser de confianza.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nueva contratación del trabajador actor en el puesto de Coordinador, con fecha de suscripción al 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio respecto al punto de la litis que aquí se estudia, esto es, que el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve feneció su nombramiento de Jefe de Departamento "B" por ser de confianza, ello es así, ya que dicho movimiento de personal refiere a un puesto diverso al reclamado, al haber sido expedido como Coordinador el día 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete.- - - - -

**8.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-** La cual fue desahogada a foja 151 cincuenta y uno de autos, misma que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio respecto al punto de la litis que aquí se estudia, esto es, que el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve feneció su nombramiento de Jefe de Departamento "B" por ser de confianza, ello en razón de que la misma fue únicamente respecto de las nóminas, esto es, a efecto de acreditar el pago de prestaciones accesorias.- - - - -

**1 y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

Burocrática Estatal, se estima no le rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierten presunciones o constancias algunas de que el actor no fue despedido de su empleo el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, o que al mismo le feneció su nombramiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículo 784 así como el diverso ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que si bien es cierto la entidad en cita oferta pruebas a efecto de desacreditar el despido, y por su parte probar la temporalidad del nombramiento expedido a favor del actor con fecha de vencimiento al día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, no menos cierto es que en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada no exhibió físicamente el nombramiento expedido a favor del accionante a efecto de corroborar que el mismo desempeñaba un nombramiento de confianza y que el mismo no tenía señalado el carácter, ello para determinar que tenía vencimiento al término de la administración por el puesto desempeñado en términos de los numerales 4, 8 y 16 del referido ordenamiento, pues la ley de la materia es clara al establecer que es necesaria la exhibición del nombramiento para corroborar que efectivamente no se señala el carácter del mismo –definitivo, interino, provisional, por tiempo u obra determinada, por beca-, otorgado al actor y con el que laboraba, y que bajo ese contexto, podría al mismo, por ser de confianza, terminar su vínculo laboral por el término de la administración.-----

Por tanto, se tiene que el actor continuó laborando hasta el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, y que aquél día aconteció el despido injustificado del que se duele.-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor los salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo, al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos y Maternidad", así como al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo comprendido del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo, al ser PRESTACIONES ACCESORIAS que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras, prestaciones que reclama bajo los incisos A), B), D) y F) de su escrito inicial de demanda.- - - - -

Cabe señalar, que se realiza la condena respectiva tanto al pago de aportaciones al IMSS como al SEDAR, en razón de que la demandada al dar contestación a las mismas no niega su afiliación, aunado a que el reclamo se efectúa por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, razón por la cual son consideradas accesorias de la principal y siguen la suerte de ésta.- - - - -

De igual manera, se establece que la excepción de falta de acción opuesta por la demandada resultó improcedente, al haber resultado procedente la acción intentada por la parte actora.- - - - -

**VI.-** Reclama el actor en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, por el pago de los salarios devengados correspondiente a los días del 01 uno al 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez. Por su parte, la demanda refiere que no es cierto. Al efecto, este Tribunal estima procedente su condena, dado que la demandada no acredita sus excepciones y defensas en el sentido de que no fue despedido, sino que feneció la relación laboral con antelación, es decir, al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Por tanto, se tiene que el actor continuó laborando hasta el día 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, y que aquél día

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

aconteció el despido del que se duele. En consecuencia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor el salario devengado de los días comprendidos del 01 uno al 12 doce de enero de 2010 dos mil diez.-----

**VII.-** Reclama el actor en el inciso D) del escrito inicial de demanda, el pago de aguinaldo, proporcional al año 2010 dos mil diez, esto es del 01 uno al 12 doce de enero del 2010 dos mil diez. Por su parte, el Ayuntamiento demandado arguye que es improcedente, en virtud de que jamás fue cesado. Ante tal tesitura, y ante el hecho fundamental de que la parte demandada no logró demostrar su debito procesal en el sentido de que la relación laboral concluyó por término de nombramiento al día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, es por lo que se procede a condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor la prestación de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 uno al 12 doce de enero de 2010 dos mil diez.-----

**VIII.-** El trabajador actor reclama bajo el inciso E) el pago de 10 diez días de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo vacacional de invierno del 2009 dos mil nueve, argumentando la demandada que es improcedente en razón de haber sido cubiertas dichas prestaciones, oponiendo la excepción de prescripción. Ante tal tesitura, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción, la cual se estima resulta IMPROCEDENTE, ya que si bien el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* El actor se encuentra reclamando el segundo periodo vacacional del año 2009 dos mil nueve, y al haber presentado su demanda el día 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, tal reclamo no resulta prescrito.-----

Ahora bien, ante la afirmación realizada por la demandada en el sentido de que estas fueron cubiertas, le corresponde la carga probatoria de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, teniendo entonces, que de las pruebas aportadas a efecto de acreditar tal afirmación, siendo la Inspección

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

Ocular, misma que se desahogo a foja 151 ciento cincuenta y uno de actuaciones y de la que se desprende que efectivamente le fue pagada la prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, en 02 dos exhibiciones, tanto en abril, como en diciembre del año 2009 dos mil nueve; sin embargo, no acompañó documento alguno a efecto de acreditar el disfrute de vacaciones, por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de PRIMA VACACIONAL por el año 2009 dos mil nueve y por el contrario se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 10 diez días por concepto del segundo periodo VACACIONAL del año 2009 dos mil nueve.-----

**IX.-** El actor reclama bajo el inciso l) el pago de 15 quince horas extras semanales, durante el año 2009 dos mil nueve, en razón de que su horario era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, sin embargo, las sesiones del Consejo de Giros Restringidos iniciaban a las 15:00 quince horas y concluían a las 20:00 veinte horas, sesionando una vez al mes, además se realizaban visitas a los diversos domicilios en donde se solicitaba alguna licencia de control especial, realizándose las visitas físicamente; argumentando la demandada que es improcedente, resultando falso que el actor haya trabajado las horas extras que reclama, siendo oscura e imprecisa, ya que omite señalar en que hora empiezan las supuestas horas extras y a que hora terminan, circunstancias de tiempo, modo y lugar.-----

Ante tal tesitura, es dable determinar que si bien, la parte actora establece que las sesiones iniciaban a las 15:00 quince horas y concluían a las 20:00 veinte horas una vez al mes, especificando los días, a foja 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de actuaciones, también es cierto, que en esa misma relación establece 02 dos días más en que supuestamente laboró horas extras, sin embargo, no especifica a que hora iniciaban estas y a que hora concluían, limitándose a establecer que *“previo a las sesión del Consejo de Giros Restringidos se hacían visitas a los diversos domicilios en donde se solicitaba alguna licencia de control especial, realizándose las visitas físicamente”*, **sin que especificara el horario en que se prestó el trabajo extraordinario**, deviniendo con ello consiguientemente oscuridad e irregularidad en cuanto a su petición, impidiendo a esta Autoridad Jurisdiccional el conocimiento exacto y completo del alcance de sus

pretensiones para así estar en aptitud de establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes, pues el demandante tiene la obligación de precisar los días y el horario que comprendió esa jornada extraordinaria así como cuándo comenzaba y cuándo concluía, ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraban, sino que es necesario especificar los días y el horario en que se prestó el trabajo extraordinario para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación. Robustece lo anterior el siguiente criterio: - - -

No. Registro: 204,995

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995

Tesis: XX.7 L

Página: 457

**HORAS EXTRAS. CUÁNDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.** Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 977/94. Pedro Toledo Olivo. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Ante tal tesitura, resulta procedente únicamente, entrar al estudio de las horas extras reclamadas por un día al mes en que se realizaban las sesiones del Consejo de Giros Restringidos, iniciando la hora extra a las 15:00 quince horas y concluyendo a las 20:00 veinte horas, y en razón de que la demandada señala que únicamente laboró la jornada legal, corresponde a éste acreditar tal

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

aseveración de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin que de las pruebas aportadas logre acreditar su afirmación, por lo tanto, resulta procedente su reclamo. Así pues, la actora señala haber laborado 05 cinco horas extras los días 22 veintidós de enero, 19 diecinueve de febrero, 25 veinticinco de marzo, 30 treinta de abril, 22 veintidós de mayo, 18 dieciocho de junio, 30 treinta de julio, 28 veintiocho de agosto, 18 dieciocho de septiembre, 07 siete de octubre, 05 cinco de noviembre y 18 dieciocho de diciembre, todos del 2009 dos mil nueve, siendo así que trascurrieron 12 doce días, en los cuales se laboraron 5 cinco horas extras por día, por lo que multiplicados entre sí, nos da un total de **60 sesenta horas extras** que serán pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ello es así, ya que no laboró más de 09 nueve horas a la semana, tal y como lo marca la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por lo tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 60 sesenta horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **quincenal de**



, 



, el cual fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor Eliminado 1 acreditó parcialmente su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor los salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo, pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos y Maternidad", así como al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo comprendido del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el actor, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor Eliminado 1 salarios devengados de los días comprendidos del 01 uno al 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, así como al pago de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 uno al 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, de igual manera, se **CONDENA** al Ayuntamiento al pago de 10 diez días por concepto del segundo periodo VACACIONAL del año 2009 dos mil nueve, así como al pago de 60 sesenta horas extras al 100% cien por cierto más el salario diario, lo anterior con

## EXPEDIENTE No. 333/2010-A1

base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al hoy actor Eliminado 1 la PRIMA VACACIONAL por el año 2009 dos mil nueve, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

**QUINTA.-** se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 02 dos de Julio del año 2012 dos mil doce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez.-

**CLGL\***